

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 20 DE DICIEMBRE DE 1952 } NUMERO 11.957

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 36 de 25 de Noviembre de 1952, por la cual se establecen unas sanciones.

Ley N° 37 de 25 de Noviembre de 1952, por la cual se honra una memoria.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 86 de 17 de Octubre de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno

Resuelto N° 599 de 16 de Octubre de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 804 de 26 de Septiembre de 1952, por el cual se dicta el reglamento del Colegio "Abel Bravo".

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 658 de 30 de Octubre de 1952, por el cual se designa una comisión.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL

Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 84 y 85 de 30 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ESTABLECENSE UNAS SANCIONES

LEY NUMERO 36

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1952)

"por la cual se establecen sanciones para el suministro o expendio de bebidas embriagantes a los menores de edad".

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1°—Queda prohibido en todo el territorio de la República el suministro o expendio de bebidas embriagantes a los menores de veinte años, ya sea de las de fabricación nacional o de las importadas con la aprobación de los Químicos Oficiales o de las llamadas de fabricación casera: chicha fuerte, cimarrón, guarapo, coedillo, etc.

Artículo 2°—En los lugares donde el Tribunal Tutelar de Menores no pueda actuar directa y oportunamente, los Alcaldes, actuando como comisionados del Tribunal Tutelar de menores, conocerán de las infracciones de esta disposición, ya se haya cometido en centros urbanos o rurales, en las Juntas para Trabajos Agrícolas, en casas de residencia, en establecimientos comerciales o en sitio públicos.

Las resoluciones que recaigan sobre dichos casos serán comunicadas al Tribunal Tutelar de Menores para los efectos de la ley 24 de 10 de Febrero de 1951.

Artículo 3°—Se presumirá que al menor se le ha suministrado o expendido bebidas embriagantes en el lugar donde se encuentre en estado de embriaguez.

Artículo 4°—Quienes cometan la infracción de la disposición contenida en el artículo primero de esta ley serán castigados con arresto de dos a seis meses. Esta pena será conmutable a juicio de la autoridad que conozca y decida el caso.

Artículo 5°—El funcionario que habiendo tenido por autos conocimiento de esta infracción no le pase al tribunal correspondiente el caso para su conocimiento y sanción, se hace acreedor a la pena de suspensión del ejercicio de su cargo, que le será impuesta por el superior jerár-

quico en cuanto éste tenga conocimiento del hecho y durará dicha suspensión hasta que el inferior cumpla con su deber.

Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

JUAN RAMÓN VALLARINO.

El Secretario,

Gavino Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 25 de Noviembre de 1952.

Ejecútense y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

HONRASE UNA MEMORIA

LEY NUMERO 37

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1952)

"por la cual se honra la memoria de don Enrique J. Arce".

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado exaltar las virtudes de los panameños ilustres y honrar la memoria de los mismos;

Que el doctor Enrique J. Arce, meritorio hijo del Istmo, dedicó su existencia al engrandecimiento de la cultura nacional, como escritor, como historiador y como Profesor de varias generaciones que hoy se destacan en el panorama nacional;

Que este preclaro representante de la inteligencia panameña donó su ilustrada biblioteca a la Biblioteca Nacional, contribuyendo a su enriquecimiento científico;

Que la Nación panameña tiene una deuda de gratitud con el Doctor Enrique J. Arce, cuya me-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL MARENGO

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél: 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: R/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.

moria debe ser honrada por todos los hijos de la patria panameña;

DECRETA:

Artículo 1°.—Désele el nombre de "Enrique J. Arce" al Departamento de Historia de la Biblioteca Nacional y colóquese su retrato en esta Sección.

Artículo 2°.—Facúltase al Ministerio de Educación para que edite las obras de tan ilustrado historiador.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

JUAN RAMÓN VALLARINO.

El Secretario,

Gavino Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 25 de Noviembre de 1952.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 35**

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Registro Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Registro Civil:

Estela Alvarado, Oficial de 2ª Categoría, en reemplazo de Felicitá Real, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Lola vda. de Centella, Ayudante Archivera, en reemplazo de María Montoya, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESUELTO NUMERO 599

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 599.—Panamá, 16 de Octubre de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor José Guardia, Portero Aseador, en la Estafeta N° 2, de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo del señor Pedro Ríos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

CATALINO ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Educación**DICTASE UN REGLAMENTO****DECRETO NUMERO 804**

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1952)

Por el cual se dicta el Reglamento del Colegio "Abel Bravo"

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1° Que de acuerdo con el Artículo 177 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, los Reglamentos internos de los Colegios Secundarios deben ser aprobados por el Órgano Oficial;

2° Que el Colegio "Abel Bravo" ha cumplido con todos los requisitos ordenados por la Ley Orgánica del Ramo al preparar su Reglamento Interno.

DECRETA:

Artículo único: El Reglamento del Colegio "Abel Bravo" será el siguiente:

CAPITULO I

Artículo 1° Las Escuelas Secundarias son Instituciones Oficiales de Enseñanza Secundaria, sostenidas por el Estado y bajo la dependencia del Ministerio de Educación.

Artículo 2° Los planes de enseñanza de los planteles secundarios serán los aprobados por el Ministerio de Educación.

Artículo 3° Los cursos se dividirán en agrupaciones de 30 alumnos como máximo cada uno

y llevarán denominaciones en secuencia orden alfabético.

Artículo 4º Tanto para el comienzo como para la terminación del año escolar, el Colegio se ajustará a lo que disponga el Ministerio de Educación.

Artículo 5º El Personal Administrativo tendrá derecho a un mes de vacaciones que debe ser en los meses de Febrero, Marzo o Abril. Los empleados se turnarán en el uso de las vacaciones para que no queden desatendidos los servicios del Colegio.

Artículo 6º Todo el Personal Docente deberá encontrarse en el Colegio en la semana anterior al inicio del año escolar.

Artículo 7º Para ingresar al Colegio es necesario presentar el Certificado de terminación de estudios primarios de una Escuela Pública.

Si el alumno procediere de escuelas privadas no incorporadas o del extranjero, tendrá que someterse a examen para determinar el año en que debe ingresar.

Artículo 8º Los bailes que se lleven a cabo en el Colegio serán de carácter estrictamente estudiantil y no podrán prolongarse después de las nueve de la noche. Se exceptúan los bailes que se organicen para la Verbena, Aniversario del Plantel, Fiestas Patrias, Navidad, Graduación y para otras ocasiones en que la Dirección los considere conveniente y no se extenderán después de las doce.

Artículo 9º El Director puede adoptar, dentro del espíritu de este reglamento, cuantas medidas estime conducentes a la organización y perfeccionamiento de la enseñanza y disciplina del Colegio.

Artículo 10. Todos los casos no previstos en este reglamento se someterán a la decisión del Consejo de Profesores, cuyos acuerdos a este respecto requieren, sin embargo, para su cumplimiento, la aprobación del Ministerio de Educación. Las reformas que se hagan al reglamento deben tener la aprobación del Consejo de Profesores y del Ministerio de Educación.

B. De los Materiales de Enseñanza

Artículo 11. Los alumnos se harán responsables por los daños que ocasionen tanto en el local como en los materiales escolares, pagando los perjuicios que causen. El pago no excluye, las medidas disciplinarias que pudieran tomar las autoridades del Plantel.

Artículo 12. Los alumnos usarán los textos que recomiende el Profesor de la materia. Estos deben ser aprobados por el Coordinador respectivo.

Artículo 13. Los textos que se adopten deben ajustarse a los programas oficiales hasta donde ello sea posible.

C. De las Excursiones y Conferencias

Artículo 14. Las excursiones que efectúe el Colegio serán de tres clases:

- a) Simples paseos recreativos;
- b) Competencias deportivas;
- c) Excursiones científicas.

Artículo 15. Los alumnos del Colegio no po-

drán salir en las excursiones si no tiene autorización escrita de sus acudientes. Esta debe ser entregada con la debida anticipación al Profesor Organizador.

Artículo 16. Para poder representar a la escuela en competencias deportivas o torneos culturales, será requisito imprescindible tener calificaciones aceptables tanto en conducta como en las materiales de estudio.

Artículo 17. Las excursiones de carácter científico tendrán por objeto ampliar las explicaciones dadas en las clases y se efectuarán a petición de un Profesor a la Dirección. La Dirección dará respaldo especial a las excursiones que tengan por objeto el conocimiento geográfico e histórico del país.

Artículo 18. La enseñanza será reforzada por conferencias periódicas dictadas por los Profesores. Estas serán de carácter educativo; y no podrá tratarse en ellas asuntos de índole política o religiosa. Tampoco podrá hacerse agravios o ataques personales.

Artículo 19. Las personas extrañas al plantel también podrán dictar conferencias pero con autorización del Director y ajustándose a lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO II

A. Del Personal

Artículo 20. El Personal del Colegio se compondrá de:

a) Administrativo: Un Director, un Sub-Director, el Personal de Secretaría y de Biblioteca que sea necesario, los porteros y el personal de aseo que exija el servicio.

b) Docente: El número de profesores que requieren los planes de estudios y el número de alumnos.

B. Atribuciones del Director

Artículo 21. El Director será el responsable inmediato ante el Ministerio de Educación por la buena marcha del Colegio, y en consecuencia a él corresponden: el gobierno de todo el establecimiento, la supervisión de todos los Departamentos y Servicios, y la facultad de tomar por cuenta propia, dentro de las pautas de este Reglamento, las providencias disciplinarias y administrativas que estime conveniente.

Artículo 22. El Director debe explicar al Ministerio cuál ha sido su posición y actitud cuando se ha subvertido el orden regular en la vida del Colegio.

Artículo 23. Son atribuciones especiales del Director del Plantel:

a) Dar cumplimiento a las disposiciones de este reglamento y a las órdenes que reciba del Ministerio de Educación.

b) Determinar y distribuir el trabajo de acuerdo con este reglamento en los diversos Departamentos del Plantel, confeccionar el horario.

c) Nombrar las comisiones ocasionales o permanentes de profesores para determinados servicios y a los Jefes de Cursos o de Secciones que sea menester.

d) Velar por el exacto cumplimiento de los deberes del Personal del Plantel.

e) Visitar cuando lo crea conveniente a cada Profesor para cerciorarse del desarrollo que forma la enseñanza. En caso de que estime conveniente, formular observaciones para orientar la enseñanza o corregir deficiencias, debe hacerlas por escrito.

f) Determinar las fechas de los exámenes que deben verificarse en el colegio.

g) Conceder de acuerdo con la Ley, licencias que no pasen de tres días, a los miembros del personal Docente y Administrativo que la soliciten.

h) Proponer al Ministerio de Educación el nombramiento o separación del personal de Aseo.

i) Presentar al finalizar cada año, al Ministerio de Educación, un informe en el cual se exponga el estado actual del Colegio y el movimiento habido en él durante el curso anterior, y proponer las reformas que demande el progreso de la Institución.

j) Enviar a fin de cada mes al Ministerio de Educación un informe sobre las ausencias de los profesores y sus excusas si las hubiere.

k) Convocar Consejos de Profesores y presidir sus sesiones.

l) Presentar al Ministerio, a fin de cada año lectivo, una lista detallada de las adquisiciones que sean necesarias hacer para el servicio del establecimiento.

m) Dirigir el servicio de alimentación y llevar las cuentas correspondientes.

n) Velar por la seguridad, conservación y mantenimiento del edificio, útiles, materiales y equipo del Colegio.

C. Atribuciones del Sub-Director

Artículo 24. El Sub-Director es colaborador inmediato del Director en todas las funciones que a éste corresponden. Está llamado a reemplazarlo en los casos de ausencias o enfermedad. Está obligado muy especialmente a colaborar con el Director en la supervigilancia y orientación de la enseñanza de los alumnos del Primer Ciclo.

Artículo 25. Son sus atribuciones especiales las siguientes:

a) Velar por el buen comportamiento de todos los empleados y de los alumnos.

b) Velar porque los funcionarios del orden administrativo y docente cumplan con sus deberes y comunicar al Director las faltas que advierta.

c) Mantener la disciplina entre los alumnos, resolver las cuestiones que se susciten entre éstos y oír sus reclamaciones.

d) Tomar nota diaria de las inasistencias y tardanzas de los Profesores y dar cuenta de unas y otras al Director para lo cual llevará el registro correspondiente.

e) Conceder a los alumnos permisos para salir del establecimiento en casos urgentes. Para esto usará un pequeño certificado que llevará su firma y el sello del Colegio.

f) Ayudar al Director en el Gobierno del Colegio y ejecutar las órdenes que éste le imparta.

Es el responsable ante el Director de la asistencia médica a los alumnos enfermos.

D. Atribuciones del Secretario

Artículo 26. Son sus atribuciones especiales las siguientes:

b) Efectuar y dirigir el trabajo que haya en la secretaría, procurando que todos los asuntos se despachen, sin demoras.

c) Mantener y procurar que se mantenga la más completa reserva en todos los asuntos de la Secretaría.

d) Procurar que la correspondencia y demás documentos que vienen de la Secretaría queden oportuna y correctamente redactados.

e) Llevar las actas de los Consejos de Profesores y efectuar las citaciones y notificaciones que le ordene el Director.

f) Confeccionar y firmar los boletines de calificaciones, los recibos por derecho de matrícula y las copias que el Director mande expedir.

g) Llevar la tarjeta confidencial de los alumnos (historial).

h) Refrendar con su firma los actos del Director, siempre que ello sea necesario.

i) Levantar un inventario de la existencia de muebles y de materiales del Colegio. Hacer semestralmente un inventario e informar al Director acerca de lo que haga falta.

j) Procurar que sus subalternos cumplan exactamente con sus obligaciones.

k) Otras que le asigne verbalmente el Director.

E. Atribuciones del Oficial de la Categoría.

Artículo 27. Son sus funciones especiales:

a) Ordenar y cuidar del Archivo del Colegio.

b) Hacer el trabajo que le asigne el Secretario.

c) Reemplazar al Secretario en sus faltas temporales.

d) Otras que lo asigne el Director.

F. Atribuciones de los otros oficiales.

Artículo 28. Son sus funciones especiales:

a) Ordenar y cuidar el Archivo del Colegio.

b) Hacer el trabajo que le asigne el Secretario.

c) Otras que le asigne el Director.

G. Atribuciones del Bibliotecario.

Artículo 29. Son sus atribuciones especiales:

a) Mantener catalogadas las obras de la Biblioteca tanto por orden alfabético de autores como por materias.

b) Anotar en un registro las adquisiciones de obras.

c) Consignar en cada libro su valor y la fecha de entrada a la Biblioteca.

d) Mantener correspondencia con Instituciones semejantes dentro y fuera del país.

e) Mantener abierta la Biblioteca durante las horas que fije el Director y exigir recibo de las obras entregadas.

f) Conseguir y poner a las órdenes de los Profesores y alumnos cuando lo soliciten los catá-

logos recientes de las principales librerías de Europa y América.

g) Pedir al Director a fin de cada mes los libros cuya adquisición convenga a la Biblioteca.

h) Cuidar por la conservación de los libros y mejorar su presentación antes que queden destruidos.

H. Atribuciones de los Porteros y Aseadores.

Artículo 30. Son sus atribuciones especiales las siguientes:

a) Vigilar la entrada del establecimiento y estar a las órdenes del Director y del Sub-Director, para los asuntos del Servicio.

b) Sacar la correspondencia de la Oficina de Correos y distribuirla, siguiendo instrucciones del Secretario del Colegio o de cualquier otra persona del Plantel, autorizada por el Director.

c) Mantener limpios y ordenados el local y los muebles del Colegio y conservar el equipo.

d) Tomar las precauciones necesarias para mantener la seguridad del local.

e) Abrir las puertas del Colegio un cuarto de hora antes por lo menos, del comienzo diario de labores.

f) Dar los toques reglamentarios de acuerdo con las horas de trabajo.

g) Izar y arriar la bandera del Colegio a las 7 a.m. y 5 p.m., respectivamente cada día.

h) Colaborar con el personal docente y administrativo en la labor social que se realice.

CAPITULO III

A. De los Profesores en General.

Artículo 31: Todos los profesores se hallan bajo la autoridad inmediata del Director, cuyas órdenes y observaciones han de acatar y cumplir.

Artículo 32. Cada profesor es responsable del adelanto, orden y disciplina en su clase y también de los útiles que se le entreguen para su trabajo.

Artículo 33. Los profesores cuyas asignaturas requieren el uso de laboratorios y museos serán responsables por los mismos.

Artículo 34. Incurrir en falta de puntualidad el profesor que llegue después de la hora señalada para asistir al aula o para la apertura del acto a que hubiese sido convocado.

Artículo 35. Diez faltas de puntualidad de un profesor computarán, ausencia no justificada de un día y debe descontarse del sueldo del mismo.

Artículo 36. Incurrir en falta de asistencia el profesor que sin excusa justificada, llegue después de treinta minutos de la hora señalada para presentarse en la escuela, conferencia, examen u otro acto reglamentario a que tenga obligación de asistir. También incurrir en la misma falta el que se retire antes de terminar dichos actos sin motivos justificados.

Artículo 37. La ausencia del profesor a conferencias, exámenes, sesiones del Concejo a otros u otros actos que efectúe el Plantel se computará como una falta de asistencia regular.

Artículo 38. Los descuentos por inasistencia o llegadas tardías serán comunicados por escrito por el Director, al Ministerio de Educación.

B. De las Obligaciones especiales de los Profesores.

Artículo 39. a) Prestar a la Dirección una colaboración activa, concienzuda y eficaz para mantener el orden y la disciplina del Colegio, tanto en horas lectivas como fuera de ellas.

b) Dar instrucciones en los ramos que se les encomienda, de conformidad con los programas y el horario respectivo.

c) Preparar oportuna y convenientemente sus lecciones.

d) Llevar a tiempo las listas de calificaciones de sus clases.

e) Examinar, corregir y calificar escrupulosamente los trabajos escritos de los alumnos.

f) Procurar que los alumnos cumplan con las disposiciones reglamentarias.

g) Dar las conferencias que con arreglo al artículo 19 le encomiende el Director del Colegio.

h) Asistir puntualmente a las sesiones del Concejo de Profesores y a todos los actos públicos o privados que celebre el Plantel, cualquiera que sea la índole de ellos.

C. De las Obligaciones de los Profesores.

Artículo 40. a) Ejercer vigilancia especial sobre la educación intelectual, moral y social de los alumnos pertenecientes al año o sección cuyo cuidado se le encargue.

b) Hacer a los alumnos las observaciones y amonestaciones que estime necesarias para mejorar su educación y comportamiento.

c) Confeccionar los horarios especiales de su grupo.

d) Citar, siempre que lo crea conveniente a los acudientes de los alumnos para tomar las providencias del caso.

e) Dirigir la elección del Jefe de Orden de su grupo.

f) Hacer que los alumnos mantengan el orden y el aseo en el aula de trabajo que se le destina.

g) Recomendar ante el Director a los alumnos que sean dignos de alguna concesión o permiso.

h) Hacer que sus alumnos cumplan estrictamente con lo establecido en este reglamento en relación con los uniformes diarios y de gala.

i) Llevar un cuadro especial de las calificaciones de sus alumnos, ausencias y tardanzas; así como también un historial de ello para estar en capacidad de informar sobre estos aspectos a los acudientes, cuando ellos visiten la Escuela.

j) Oír y resolver las quejas de sus alumnos aconsejados.

k) Prender a la formación de buenos hábitos sociales relativos a la higiene y la conducta en general.

l) Orientar metodológica y técnicamente el estudio y demás tareas escolares de los alumnos.

m) Vigilar para que los alumnos con asignaturas atrasadas cumplan con sus horarios especiales.

n) Preocuparse por la salud de los alumnos, haciendo que los enfermos sean atendidos por el médico del colegio y que los desnutridos y de

hogares muy pobres sean atendidos por la Junta del Bienestar Estudiantil.

ñ) Organizar su Club de Padres de Familia y celebrar tantas reuniones como crea necesarias para rebustecer los lazos entre el Hogar y la Escuela, lo cual facilitará enormemente su labor educativa. Las reuniones serán así: bimestrales de carácter general; mensuales de los representantes de años paralelos, y quincenales de extraordinarias por convocatoria de la Dirección del Colegio.

D. De las Obligaciones de los Profesores Coordinadores

Artículo 41. Son funciones y deberes de cada profesor Coordinador:

- a) Tener bien organizado su trabajo mediante un plan que sea de someter a la consideración de la Dirección del Plantel.
- b) Ser responsable ante el Director de la buena marcha de su Sección.
- c) Reunir periódicamente a los Profesores de su Departamento para discutir y resolver los problemas que dichos profesores tengan con relación a la mejor conducción de sus clases.
- d) Hacer una lista de los textos y demás fuentes de información como también del material de enseñanza y otras necesidades que su departamento requiere.
- e) Visitar a los profesores cuando lo considere necesario.
- f) Sugerir a la Dirección a nombre de los profesores de la materia, las medidas que crea convenientes para el mejoramiento de la labor educativa del Plantel.
- g) Permanecer en el Colegio todas las horas hábiles del día.
- h) Organizar conjuntamente con los Profesores de las materias, concursos y otras actividades que tiendan al mejoramiento y progreso de los alumnos.
- i) Estar presente, cuando sus otras actividades se le permitan, en las reuniones de Padres de Familia que los Profesores de ese Departamento convoquen.
- j) Dar ideas de trabajo y de política escolar con relación a los programas de enseñanza.
- k) Rendir un informe escrito de su labor al finalizar el año lectivo.

Artículo 42. Los Departamentos de Estudios Sociales y Ciencias organizarán excursiones. Cada una de estas secciones debe efectuar, por lo menos, cuatro al año.

Artículo 43. El Departamento de Español tendrá como labor extra-clase, cooperar:

- a) En el buen funcionamiento de la Biblioteca del Colegio mediante aporte de trabajos de organización, recibo y entrega de libros que se efectuarán los viernes en la tarde.
- b) En las publicaciones del Periódico oficial del Plantel con los trabajos de los alumnos.

E. Del Consejo de Profesores

Artículo 44. El Consejo de Profesores estará formado por el Director, el Sub-Director, el Secretario y los Profesores del Colegio. Cuando haya una causa justificada para que el Director no

presida el Concejo, este pedirá el consentimiento al Ministerio de Educación.

Artículo 45. El Secretario del Colegio será también Secretario del Concejo, y a él, como tal, le corresponde llevar el Libro de Actas de las sesiones. Cada acta será firmada en la siguiente sesión por el Director y el Secretario, una vez aprobada por el Concejo.

Artículo 46. El Concejo celebrará mensualmente una sesión ordinaria y se reunirá extraordinariamente cada vez que el Director lo convoque o lo soliciten los dos tercios de sus miembros.

Artículo 47. Para celebrar una sesión del Consejo de Profesores es necesario contar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 48. Las sesiones del Concejo tienen por objeto despertar mutua colaboración entre los miembros del Personal Docente en el desempeño de sus importantes funciones. Discutir y tomar acuerdos sobre las cuestiones que le sean sometidas por el Director o por los Profesores.

Artículo 49. Las decisiones del Consejo son, como en todo cuerpo colegiado, solidarias y, por consiguiente, ningún profesor puede rehuir la responsabilidad que le quepa en ellas.

Artículo 50. Toda disposición importante del Consejo deberá transcribirse al Ministerio de Educación para su conocimiento.

Artículo 51. Al Consejo de Profesores asistirán representantes del Consejo de Alumnos y un representante por cada una de las agrupaciones de alumnos debidamente reconocidas cuando se trata de asuntos relacionados con la disciplina del plantel. En este caso los estudiantes tendrán voz pero no voto.

CAPITULO IV

A. De los Alumnos

Artículo 52. Cada alumno debe tener un acudiente que debe ser su tutor legal, pero si éste no residiera en la ciudad, lo será la persona que dicho tutor legal designe. La Dirección se reserva el derecho de aceptar o no esta designación.

Artículo 53. Los alumnos deben asistir a sus clases regulares con el uniforme reglamentario.

Artículo 54. Los alumnos deben informar, al matricularse, direcciones claras y precisas de la casa o lugar en donde residen tanto ellos como sus respectivos acudientes.

Artículo 55. Los alumnos de otros establecimientos de enseñanza secundaria oficial no serán admitidos en este Colegio si no presentan un permiso de transferencia del Director del establecimiento de donde procedan o del Ministerio de Educación.

Artículo 56. Los alumnos deben ser limpios y ordenados en el vestir, aseados en sus personas, correctos en el trato con sus compañeros y profesores y observar la mejor compostura en las clases y los estudios.

Artículo 57. Los alumnos deben asistir puntualmente y con puntualidad a sus clases y permanecer en el establecimiento durante todas las horas de labor.

Artículo 58. Es obligatorio para los alumnos

asistir a los actos internos y externos del Colegio que la Dirección les señale.

Artículo 59. Los alumnos que representen al Colegio en Comisiones especiales o en agrupaciones culturales o deportivas deben tener aprobadas las materias de estudio y calificación aceptable en conducta.

60. Los estudiantes deben tener los libros, cuadernos y útiles de trabajo que ordenen los profesores y hacer en horas fuera de clases los trabajos, tareas, o labores que éstos estimen necesarios para el aprendizaje de las asignaturas.

Artículo 61. Habrá en el Colegio una Comisión especial formada por profesores y alumnos que se encargará de asesorar todas las publicaciones dentro del Plantel. Los representantes estudiantiles en esta Comisión serán nombrados por los propios alumnos y estarán en igual número que los profesores.

Artículo 62. Con excepción de la Federación de Estudiantes, toda sociedad o agrupación estudiantil deberá tener un profesor asesor.

Artículo 63. Para la mejor organización y funcionamiento del Colegio, la dirección clasificará el Personal en distintos Departamentos o Comités. Los alumnos pueden organizarse en sociedades para contribuir al mejoramiento del Colegio. Las reuniones de las distintas agrupaciones estudiantiles deben efectuarse en horas que no sean de clases.

Artículo 64. El alumno becado que repitiere el año no siendo por enfermedad, perderá su beca.

Artículo 65. Los alumnos elevarán sus quejas, peticiones o reclamaciones de modo privado a la Dirección del Plantel por conducto del Profesor Consejero. En los casos de quejas colectivas relacionadas con las Asociaciones que funcionen en el Colegio, se harán por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados. Las quejas contra los Profesores Consejeros si las hubiere se harán directamente a la Dirección.

B. Del Consejo de Alumnos

Artículo 66. a) El Consejo de alumnos estará constituido por dos representantes de cada uno de los grupos del mismo nivel escolar que existan en el Colegio.

b) Serán sus funciones: Estudiar, presentar informes y vertir su opinión en el consejo de Profesores en los casos siguientes:

1. Lo relacionado con la disciplina y castigos de los alumnos.

2. Lo referente a las fiestas, actos culturales, conferencias y competencias deportivas, que organice el Colegio.

3. Lo relacionado con la organización del Colegio, reformas, vestuarios, horarios, orden y limpieza.

Artículo 67. Cualquier decisión que tomen los estudiantes del plantel como grupos deberán tomarla por riguroso plebiscito en que todos los estudiantes tengan la oportunidad de votar.

Conviene que sea preciso obtener una certificación de la Secretaría del Plantel acreditando el número de los matriculados. Será preciso que voten más de dos tercios de los matriculados.

C. De los Acudientes

Artículo 68: Son obligaciones de los acudientes:

a) Firmar los boletines de calificaciones por los cuales se enterarán del progreso de los alumnos en sus estudios.

b) Dotar a los alumnos de los uniformes de diario, de gimnasia y de gala que el Colegio tiene establecido en el presente reglamento.

c) Proporcionar a los alumnos los libros, cuadernos y útiles necesarios para sus labores.

d) Firmar las autorizaciones para que el alumno pueda salir en las excursiones o tomar parte en competencias deportivas.

e) Pagar la matrícula establecida. Esta no se devolverá en caso de retiro de los alumnos después que haya transcurrido un mes del pago.

Artículo 69. Los acudientes pueden visitar el Colegio cuando lo estimen conveniente. Los Profesores Consejeros les darán facilidades para que puedan informarse acerca de la aplicación en los estudios y la conducta de los alumnos que representan.

Artículo 70. Los acudientes pueden asociarse y tendrán derecho de recibir, en ese caso, todas las facilidades para reunirse y para intervenir colectivamente en las actividades del Colegio.

Artículo 71. Los acudientes deben ser informados oportunamente de las sanciones y castigos de sus representados.

Artículo 72. Todo acudiente debe acudir al Colegio al llamado de la Dirección o de un Profesor. Los Profesores informarán a la Dirección en estos casos.

Artículo 73. La disciplina en el Colegio actuará sobre la base de que los alumnos se habitúen a gobernarse por sí mismos, libres de influencias extrañas a su voluntades. Cuando no sea posible que tal fin se cumpla, la Dirección y los Profesores recurrirán a las sanciones siguientes:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación en clase.
3. Amonestación privada por el Director o Sub-Director.
4. Amonestación en clase por el Director o Sub-Director.
5. Estudio en la Biblioteca.
6. Separación del Colegio por cinco días.
7. Separación del Colegio por diez días.
8. Separación del Colegio por un mes.
9. Expulsión definitiva.

Artículo 74. El alumno que faltare en materia grave y cuya permanencia en el Colegio sea perjudicial a la disciplina y moralidad de éste, será puesto inmediatamente en manos de su acudiente o de sus padres, mientras se decida su separación o expulsión.

Artículo 75. La pena de expulsión definitiva sólo podrá imponerse cuando el alumno incurra en los casos siguientes.

a) Por insubordinación que tienda a perturbar el orden de las clases y la disciplina del Plantel.

b) Cuando varios medios disciplinarios se hubiesen empleado más de una vez sin efectos satisfactorios.

Parágrafo: Como casos especiales de discipli-

na se considerarán a los alumnos que traten de sorprender a sus profesores en los exámenes, a quienes se les impondrá como pena la anulación de estas pruebas, calificándolos con la nota más baja. Esta falta deberá ser comunicada al Director para que lo amoneste.

c) Cuando por mala conducta privada el alumno comprometa al honor y la reputación del Colegio.

d) Por irrespeto a la dignidad profesional de sus educadores.

Sólo se expulsará a un alumno cuando se hayan agotado todos los recursos y cuando su permanencia en la escuela envuelva un grave peligro para los otros alumnos.

Parágrafo. En los casos de insubordinación de grupos de alumnos procedidos de tumulto, el Director tomará las medidas de emergencia que requiera el caso.

Artículo 76. En caso de expulsión definitiva se dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Educación y al padre o encargado del alumno, expresando en ambos casos los motivos de la pena impuesta.

Artículo 77. De toda sanción que se imponga debe quedar constancia en el Colegio.

CAPITULO V

A. De las Calificaciones

Artículo 78. Las calificaciones bimestrales y anuales, así como las promociones, se harán según las Disposiciones y Normas que establezca el Ministerio de Educación. Para calificar la parte del Boletín referente a los hábitos y actitudes, el Profesor Consejero se reunirá con los demás Profesores del Grupo y conjuntamente determinarán las normas que estimen convenientes para que las calificaciones sean lo más justas posibles.

Artículo 79. Para dejar constancia de estas calificaciones se expedirá a los alumnos sendos boletines bimestrales con la firma del Secretario y el sello del Colegio. Los estados originales permanecerán en la Secretaría del Plantel.

Artículo 80. Dentro del término fijado por la Dirección los alumnos devolverán firmados por sus padres o encargados, los boletines de calificaciones.

Artículo 81. Las alteraciones en las notas o en las firmas de los Boletines, por parte de los alumnos, se considerarán falta grave y se sancionará como tal.

Artículo 82. Los alumnos deben sacar copia de sus notas cada vez que reciban sus Boletines a fin de que estén enterados de sus promedios en cada asignatura.

Artículo 83. Cualquiera revisión de notas o información que se desee respecto a este Boletín de Calificaciones debe solicitarse directamente a la Secretaría del Plantel.

Artículo 84. La Secretaría no responderá de la entrega a tiempo de los Boletines que no sean devueltos oportunamente.

B. De los Exámenes en General

Artículo 85. Los exámenes que se verifiquen en el Colegio serán de los siguientes tipos:

a) Exámenes de ingreso, para los alumnos

que proceden de escuelas privadas o del extranjero.

b) Exámenes generales de fin del año lectivo.

Artículo 86. Los exámenes a que se refiere el artículo anterior serán escritos.

Artículo 87. No se podrán repetir exámenes durante el mismo período designado para éstos.

Artículo 88. Los temas de los exámenes escritos serán propuestos al Director por el respectivo Profesor. En estos exámenes las composiciones serán hechas en papel que llevará el sello del Colegio y el nombre del alumno escrito con tinta.

Artículo 89. El alumno que copiara en una prueba o en un examen escrito, será reprobado en él.

C. De los exámenes de Ingreso

Artículo 90. Los exámenes de ingreso se verificarán en la primera semana de Mayo.

Artículo 91. Para el ingreso al primer año, en caso que el alumno no venga de escuela oficial, el examen constará de tantas pruebas escritas como asignaturas de exámenes haya en los sextos grados de las escuelas públicas del país.

Artículo 92. Cuando el aspirante desee matricularse en un año más elevado que el primero, debe someterse precisamente a los exámenes escritos de todas las materias examinables de que consta el año inmediatamente anterior.

D. De los exámenes a los Aspirantes a Beca

Artículo 93. Los exámenes de los aspirantes a beca se verificarán según las disposiciones del Ministerio de Educación.

E. De los Exámenes Regulares de Fin del Año Lectivo

Artículo 94. Estos exámenes se verificarán dentro de los últimos veinte días del año lectivo y en ellos se tendrán presentes las reglas señaladas por las disposiciones generales. Además de estos exámenes el Profesor podrá imponer a sus alumnos las pruebas de aprovechamiento que crea convenientes.

CAPITULO VI

A. Reglamento de la Biblioteca

Artículo 95. La Biblioteca del Plantel se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Cuestiones Generales.

1. La Biblioteca del Colegio prestará sus servicios gratuitos a los Profesores y alumnos del Plantel durante todos los días hábiles de acuerdo con el horario que establezca la Dirección.

2. No se podrán usar más de dos libros simultáneamente.

3. La consulta de Enciclopedias y Diccionarios será enteramente libre.

4. La solicitud de libros se hará por medio de una boleta de préstamo.

5. Los lectores deben guardar silencio, orden y limpieza, sin maltratar o ensuciar los libros ni hacer ruidos innecesarios y molestos. Los que contravengan estas disposiciones serán retirados de la Biblioteca.

6. Toda persona será responsable del libro

que se le facilite y deberá devolverlo en el estado en que se le preste.

En caso contrario tendrá que pagar su valor.

7. La persona que intente sustraer delictuosamente un libro o cualquier otra propiedad de la Biblioteca será consignado a la Dirección del plantel.

b) Sobre préstamos de libros.

1. Podrán ser usados por préstamos todos los libros de la Biblioteca con excepción de Diccionarios, Enciclopedias, Historias y otras obras de consulta.

2. Sólo podrán solicitar préstamos de libros para utilizarlos fuera de la Biblioteca los Profesores y alumnos que hayan obtenido y conservado válida su tarjeta de préstamo.

3. El plazo de devolución de un libro para los alumnos será de siete días (de viernes a viernes). Para los Profesores de quince días. Podrán renovarse estos préstamos, a nueva solicitud, si no existiera otra petición de préstamo del mismo libro.

4. El tenedor de la tarjeta de préstamo responde por los libros que retire y se obliga a cubrir el precio total de los mismos en el caso de extravío, mutilación o deterioro, más un diez por ciento de su valor.

5. Cuando se haya cumplido el término para la entrega de un libro, el alumno tendrá que pagar dos centésimos de balboa por cada día de retraso. Si pasasen diez días y no fuera devuelto el libro, tendrá que pagar cuatro centésimos de balboa por cada uno de los días siguientes.

6. Las personas en cuyo domicilio se presente enfermedad contagiosa se abstendrán de hacer uso de tarjeta de préstamo. Si al presentarse la enfermedad tuvieran libros de la Biblioteca darán aviso inmediato a la Dirección del Plantel.

7. Cinco días antes de cerrarse el año escolar, se considerarán cancelados todos los préstamos de libros y todos los tenedores de tarjetas entregarán éstas y los libros que tengan en su poder al Bibliotecario.

B. Reglamento del Salón de Física.

Artículo 96. El Salón de Física del Colegio se registrará por las siguientes disposiciones:

a) El alumno no podrá realizar experimentos en el Laboratorio sin previa consulta, consentimiento o explicación del Profesor.

b) Los alumnos no iniciarán experimento sin haber entendido perfectamente los propósitos y el método a seguir.

c) Si por alguna razón, una vez iniciado el experimento, un aparato no funciona, el alumno consultará inmediatamente al Profesor.

d) Ningún alumno abandonará el Laboratorio después de haber terminado un experimento, sin limpiar, acondicionar y haber puesto en su lugar los aparatos utilizados en el experimento.

e) El alumno se hace responsable por los daños y perjuicios que cause en el Laboratorio.

Reglamento para el Coro

Artículo 97. El Coro del Colegio se registrará por las siguientes disposiciones:

a) El Coro es una agrupación dependiente

del Colegio y estará constituida por alumnos que ya hayan cursado el primer año.

b) Los grupos y honorarios de ensayos serán organizados por el Profesor Jefe del Coro y por el Director del Colegio.

c) El Coro tomará parte en conciertos o actuaciones que organice el Plantel y ningún corista podrá dejar de asistir sin que medie una excusa justificada.

d) Son requisitos para pertenecer al Coro:

1. Tener una recomendación del Profesor de Primer año.

2. Tener aptitudes vocales.

3. Presentar un certificado de buena salud acompañado de dos fotografías.

e) En el archivo del coro se abrirá un registro, anotando en cada ficha personal los siguientes datos:

1. Nombre y apellido.

2. Edad.

3. Clasificación de voz.

4. Record de actividades o actuaciones.

5. Anotaciones del Director del Coro sobre aptitudes y rendimiento.

f) Para la mejor organización y disciplina del Coro se establece el cargo de Secretario General.

g) En el mismo archivo del Coro se establecerá un registro del repertorio de esta agrupación y estará el Secretario General encargado de su reparto, catalogación y cuidado.

h) Se separará a los miembros del Coro por los motivos siguientes:

1. Continuadas inasistencias a ensayos (cinco ensayos como mínimo).

2. Falta de progreso o de conocimiento del repertorio a juicio del Profesor.

3. Reincidencia en faltas de disciplina.

4. Fracaso en Música.

i) Es obligatorio para los miembros del Coro tener a disposición el uniforme de gala del Colegio cada vez que las circunstancias lo requieran.

D. Reglamento de la Banda

Artículo 98. La Banda de Tambores y Cornetas del Colegio se registrará por las siguientes disposiciones:

a) La Banda de Tambores y Cornetas tiene por objeto acompañar al Colegio en los desfiles, paradas y otros actos de la misma naturaleza.

b) Integrarán la Banda todos los alumnos que tengan capacidad para tocar los instrumentos.

c) La Banda participará primordialmente en las actividades organizadas en el Plantel. La participación en actividades ajenas al Colegio no debe hacerse a menos que se tenga un permiso especial de la Dirección.

d) Todos los miembros de la oficialidad de la Banda serán nombrados por la Dirección del Plantel y el Asesor Técnico.

e) El asesor Técnico de la Banda será el Profesor de Educación Física que designe el Colegio.

f) La oficialidad de la Banda durará un año en sus funciones y sus miembros podrán ser reelegidos, ascendidos o destituidos por la Dirección del Plantel en asocio con el Asesor Técnico.

g) Los miembros de la Banda del Colegio no podrán pertenecer a otras agrupaciones similares sin permiso previo de la Dirección.

h) Las atribuciones de la oficialidad de la Banda serán establecidas mediante una resolución expedida por la Dirección del plantel, el Asesor Técnico de la Banda, previa consulta a todos los integrantes de ella.

E. Reglamento para los Laboratorios de Química, Biología y Economía Doméstica.

Artículo 99. Las disposiciones que reglamentarán los Laboratorios de Química, Biología y Economía Doméstica son las siguientes:

a) Los alumnos tendrán sus compartimientos previamente designados por el Profesor, los cuales deberán mantener limpios y arreglados durante el período escolar.

b) Los alumnos obtendrán una lista del material que reciban a principios del año los cuales regresarán a fines de cada semestre.

c) Todo material que dañe o destruya el alumno será pagado por él mediante las disposiciones que establezca la Dirección del Colegio.

d) Los alumnos no podrán realizar experimentos sin la autorización y supervigilancia del Profesor.

e) Los alumnos no podrán entrar al almacén del Laboratorio ni tomar materiales de él.

F. Reglamento del Gimnasio.

Artículo 100. El Gimnasio del Colegio estará regido por las disposiciones siguientes:

a) Queda terminantemente prohibido a los alumnos usar zapatos de cuero en el piso de madera. Deben usarse zapatillas de caucho.

b) Únicamente los alumnos uniformados de gimnasia podrán estar en el gimnasio durante las horas de clases.

c) Los alumnos no podrán entrar en el servicio de las niñas.

d) Se cobrará, a las Instituciones del Plantel, el quince por ciento (15%) de la ganancia neta por todo acto de taquilla que se efectúe en el Gimnasio y a las Instituciones extrañas al Colegio se les cobrará el quince por ciento (15%) de la entrada bruta.

e) Los Profesores no serán responsables por la pérdida de dinero o prendas personales de los alumnos que no les hayan depositado a su cuidado.

f) Los alumnos que hacen uso del Gimnasio serán responsables en competencias intercolegiales o legales particulares si no han sido debidamente invitados por los organizadores de las mismas.

g) Para formar parte de instituciones o equipos deportivos particulares se necesita la autorización del Director del Plantel.

h) No se le permitirá la entrada a los alumnos a los depósitos de útiles del Gimnasio, salvo por autorización del Profesor.

i) Los alumnos emplearán solo ocho minutos para bañarse y vestirse, de manera que tengan tiempo suficiente para retornar a sus clases.

j) El uso del Gimnasio después de las horas de clases se sujetará a las normas que establez-

can los Profesores de Educación Física y la dirección de la escuela.

k) La Dirección del Colegio comunicará con antelación, cuando las distintas comisiones deseen hacer uso del Gimnasio para tomar las medidas pertinentes.

G. Reglamento del Salón de Mecanografía.

Artículo 101. Las disposiciones que reglamentarán el uso de Salón de Mecanografía son las siguientes:

a) El estudiante será responsable de la conservación y cuidado de la máquina que usa. Debe venir preparado con el material que necesita para su clase.

b) Cada alumno debe inspeccionar su máquina antes de comenzar a escribir para acondicionarla de acuerdo con las instrucciones del Profesor.

c) Cinco minutos después del timbre de entrada a clase, el estudiante debe estar listo para comenzar a escribir durante toda la hora, siguiendo las instrucciones del Profesor.

d) Mientras la máquina esté en uso, la cubierta debe permanecer colgada en el respaldo de la silla.

e) Al entrar, el estudiante debe leer los tableros de noticias porque en ellos estarán las nuevas instrucciones que el Profesor ha escrito especialmente para que él las conozca.

f) Los estudiantes al finalizar la hora de clase, deben dejar las máquinas en las mismas condiciones en que las encontraron.

H. Reglamento de los Cursos Vocacionales.

Artículo 102. Los cursos vocacionales del Colegio estarán reglamentados por las disposiciones siguientes:

a) Para ingresar al Departamento Vocacional se requiere haber obtenido certificado de Primer Ciclo en algún Plantel de Educación Pública autorizado, u otros planteles reconocidos por el Ministerio de Educación. Si el alumno viniere de una Institución Privada se someterá a examen de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica.

En caso de que la matrícula no pueda completarse con alumnos que hayan terminado el Primer Ciclo, podrán ser admitidos alumnos que no lo hayan concluido si, a juicio de la Dirección y de los Profesores del Curso Vocacional, estos alumnos reúnen condiciones de habilidad específica y aptitudes físicas que le permitan realizar estos cursos con éxito. Para tal efecto, deberá tener una edad mínima de catorce años.

b) En los talleres los alumnos usarán una ropa adecuada al trabajo que realicen. Esta ropa debe ser cambiada semanalmente. El estudiante no podrá portar camisas con mangas largas, corbatas, sortijas u otros adornos de mano.

c) Cada alumno está obligado a mantener en perfectas condiciones de limpieza el equipo, maquinarias y herramientas que se le ha asignado. No se permitirá el uso de materiales de construcción sin el previo permiso del Instructor.

d) La pérdida o deterioro por descuido de un equipo obliga al alumno o grupo de alumnos

responsables a cubrir el costo del daño en la Dirección del Plantel.

e) El Director del Colegio puede exigir a cada alumno del Curso Vocacional un depósito como garantía contra daños al equipo o pérdida del mismo si lo cree conveniente. Este depósito será devuelto al alumno a la terminación del año escolar si no hay motivos para deducciones.

f) No se permitirá retirar del taller herramientas ni equipos en calidad de préstamo.

g) Nadie podrá poner en marcha ni usar maquinaria sin haber recibido las instrucciones del Profesor. Así mismo queda terminantemente prohibido tocar los interruptores de la energía eléctrica.

h) Los profesores de los cursos vocacionales permanecerán en sus talleres durante todas las horas hábiles de trabajo.

i) El Profesor que desee efectuar algún trabajo después de las horas de clase o durante los días no laborables, deberá solicitar por escrito a la Dirección o por conducto del Coordinador, el correspondiente permiso. Debe dar detalle acerca de la naturaleza del trabajo que desea realizar.

CAPITULO VII

A. Sobre Derecho de Matrícula, uso de los Fondos de Matrícula y Bienestar Estudiantil.

En cuanto al Derecho de Matrícula, uso de los Fondos de Matrícula y Bienestar Estudiantil, el Organismo Ejecutivo y el Ministerio de Educación acogen en todas sus partes el Decreto Número 701 del 3 de Julio de 1952, que dice así:

DECRETO NUMERO 701

(DE 3 DE JULIO DE 1952)

por el cual se deroga el Decreto número 1892, de 2 de Septiembre de 1947, y se reglamentan los Artículos 69, 70, 71, 190, 191, 192, 193 de la Ley 47 de 1946.

Orgánica de Educación.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º.—Se establece un derecho de matrícula de cinco balboas (B. 5.00) anuales para los alumnos que asistan a los planteles de Educación Secundaria. Este Derecho se pagará en dos mitades, al comienzo de los semestres escolares, en la Secretaría de cada plantel.

Artículo 2º.—Los Directores de los planteles de Educación Secundaria están facultados para exonerar del pago de este derecho a los alumnos económicamente más necesitados que obtuvieron un promedio no menor de 4, observaron buena conducta y demostraron iniciativa en favor de las actividades en que se empeñó la escuela durante el semestre anterior. En ningún caso el número de los exonerados excederá del cinco por ciento (5%) del total de los alumnos matriculados.

Parágrafo.—Cuando en un plantel se matriculen dos (2) o más hermanos que viven bajo un mismo techo, cada uno de éstos pagará sólo el cincuenta por ciento (50%) del derecho de matrícula, si se comprueba que proceden de un hogar de escasos recursos económicos. La Direc-

ción de cada plantel resolverá si el estudiante tiene o no derecho a acogerse a lo establecido en este Parágrafo, previa investigación de cada caso.

Artículo 3º.—Cuando un alumno que hubiese pagado el derecho de matrícula en un plantel se traslade a otro en el curso del semestre, no estará obligado a cubrir nuevo pago por matrícula en el segundo plantel durante ese mismo semestre; sólo bastará que presente el recibo correspondiente. La suma quedará en los fondos del plantel donde primero se matriculó el alumno.

Artículo 4º.—El Fondo de Matrícula se destinará al fomento de la biblioteca y de los laboratorios de los respectivos planteles.

Parágrafo.—Por ningún motivo los Fondos de Matrícula podrán usarse para el pago de sueldos o sobresueldos.

Artículo 5º.—Tanto el Fondo de Matrícula como el de Bienestar Estudiantil serán depositados por el Director de cada plantel en el Banco Nacional o sus Agencias, o en los Bancos Provinciales, en cuentas especiales.

Parágrafo.—Sólo el Director o la persona encargada de la Dirección podrá girar contra los fondos de que trata el presente artículo.

Artículo 6º.—El cincuenta por ciento (50%) del producto de las actividades o trabajos remunerados que efectúen los planteles de Educación Vocacional con la participación de los alumnos, será depositado inmediatamente en el Fondo de Bienestar Estudiantil. El otro 50% ingresará al Fondo de Matrícula.

Artículo 7º.—Todas las compras que se realicen con los Fondos de Matrícula y las cuales sobrepasen de la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) deben hacerse mediante un concurso de precios, en el cual se han de solicitar las cotizaciones del por lo menos tres (3) posibles suplidores. Estas cotizaciones se han de acompañar a las requisiciones presentadas para la aprobación del Ministerio de Educación, y las requisiciones aprobadas, deben acompañar al aprobante de pago.

Parágrafo.—Cuando las compras excedan de quinientos balboas (B. 500.00), estas no podrán llevarse a cabo sino mediante licitación pública, conforme a las reglas establecidas en el Código Fiscal.

Artículo 8º.—Los Directores de los planteles secundarios estarán en la obligación de prestar fianza, en la forma y por la cantidad que determine la Contraloría General de la República en cada caso.

Artículo 9º.—Facúltase a los Directores de los planteles secundarios para invertir hasta el cincuenta por ciento (50%) para auxiliar a los alumnos desnutridos, por cualquier medio que en concepto del plantel respectivo redunde en el mejoramiento del régimen alimenticio de dichos alumnos.

Parágrafo.—Bajo ninguna circunstancia el auxilio ofrecido para mejorar la alimentación de los alumnos desnutridos se hará en forma de dinero efectivo.

Artículo 10.—En cada plantel de Educación Secundaria existirá una Junta de Bienestar Estudiantil de cinco (5) miembros, integrada por profesores regulares y estudiantes, la cual se encargará de estudiar las condiciones de los

alumnos y la justificación de sus solicitudes. La representación que tengan los profesores y los estudiantes de la Junta, el procedimiento para escogerlos y la duración del período de sus miembros serán determinados por cada plantel.

Artículo 11.—En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 21 y 190 de la Ley 47 de 1946, la Junta de Bienestar Estudiantil previa autorización del Director del Plantel y de la Junta Municipal de Educación, llevará a cabo amplia campaña con el fin de lograr el mayor número de donaciones.

Artículo 12.—Las solicitudes de auxilio podrán hacerse directamente a la Dirección del plantel por los padres o acudientes de los alumnos, los profesores consejeros respectivos, o los mismos estudiantes siempre que estén autorizados para ello por sus acudientes. La Dirección pasará inmediatamente las solicitudes a la Junta para su consideración.

Parágrafo.—Cuando se trate de solicitudes de carácter urgente, la Junta se reunirá inmediatamente a fin de considerarlas.

Artículo 13.—En caso de que el Fondo de Bienestar Estudiantil no alcanzare para satisfacer todas las solicitudes que han sido aprobadas por la Junta, se dará preferencia a aquellas que la Junta de Bienestar Estudiantil determine por orden de necesidades.

Artículo 14.—En casos de préstamo el auxilio será conferido a los estudiantes a un interés de dos por ciento (2%) anual. El Contrato de préstamo será firmado por el Director del plantel y por el padre de Familia o tutor del alumno auxiliado.

Parágrafo.—Cuando el dador reintegre la suma debida dentro del primer mes a partir de la fecha de recibo del préstamo, la Junta de Bienestar Estudiantil está facultada para exonerarlo del pago del interés correspondiente.

Artículo 15.—La Junta de Bienestar Estudiantil hará préstamos sólo hasta por la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) por alumno y de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 16.—Sólo podrá girarse contra el Fondo de Bienestar Estudiantil para satisfacer las solicitudes de préstamo y pagar las cuentas de gastos recomendados por la Junta de Bienestar Estudiantil del plantel respectivo.

Artículo 17.—Cuando un estudiante favorecido por un préstamo esté materialmente incapacitado para cancelar su deuda, la Junta de Bienestar Estudiantil, previa consulta con la Dirección del plantel y el padre o acudiente, podrá autorizarlo para pagar con trabajo personal en el plantel respectivo, en lo que la Dirección lo crea útil y necesario. De cada uno de estos casos se dará cuenta a la Dirección General de Educación.

Artículo 18.—Al finalizar cada semestre escolar el Director de cada plantel presentará al Ministerio de Educación un informe pormenorizado, con los comprobantes correspondientes sobre la forma como se han invertido los Fondos de Matrícula y de Bienestar Estudiantil en el Colegio a su cargo, acompañado de una lista de los nombres de los alumnos, de la cantidad pagada por cada uno en concepto de derecho de Matrícula y los que han sido exonerados de acuerdo con el Artículo 2 de este Decreto.

Parágrafo.—La Contraloría General de la F. pública podrá, en cualquier momento, auditar las

cuentas relacionadas con los Fondos de Matrícula y de Bienestar Estudiantil.

Artículo 19.—Queda derogado en todas sus partes el Decreto Número 1892, de 2 de Septiembre de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Aprobado.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

RUBEN D. CARLES.

DESIGNASE UNA COMISION

RESUELTO NUMERO 558

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 558.—Panamá, 30 de Octubre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación estudia actualmente una propuesta de la Organización para la Enseñanza Católica, en el sentido de permutar el edificio donde funciona el Colegio Javier por tierras de propiedad del Gobierno Nacional, situadas en los alrededores del Aeropuerto de Paitilla.

Que para llevar a cabo esta permuta, es necesario estudiar previamente las condiciones de las mismas.

RESUELVE:

Designar una Comisión Ad-honorem, integrada por miembros de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, a fin de que dentro del término de ocho días, a partir de la fecha, rinda el informe respectivo.

Esta Comisión quedará integrada por las siguientes personas:

Ing. Guillermo de St. Malo.
Ing. Ramón A. Saavedra.
Arq. René Brenes.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 34

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital "Amador Guerrero".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Generoso de Puy, Jefe de Cirujía del Hospital "Manuel Ama-

dor Guerrero", en reemplazo del Dr. Juan A. Núñez Quintero, quien pasa a ocupar otro puesto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de Noviembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 35

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Próspero Miranda, Electricista Jefe en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Luis Rendón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA
(Segunda Parte)

La Sección de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado hasta las nueve en punto de la mañana del día 20 de Enero de 1953, por el suministro de medicinas para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, Diciembre 13 de 1952.

Luis Chandee,
Jefe de Materiales y Compras.

(Segunda publicación)

A V I S O

Que por Escritura N.º 11-1524 de esta fecha, de la Notaría 3ª de este Cto., he comprado al Sr. José Yee Tay See o Yee Tay See, el establecimiento denominado "El Triángulo" sito en la Calle 18 Oeste N.º 19 esquina con Avenida B de esta ciudad, por la suma de B/. 1.333.26.

Art 777 del C. de Comercio).

Panamá, Diciembre 12 de 1952.

L. 35.606

(Primera publicación).

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 29

Por la cual se protocolizan el Contrato Número 330 de 14 de Enero del año en curso, celebrada entre la Nación y el señor Brandon Eisenmann, sobre la fabricación de cigarrillos, y otros productos similares.

Panamá, 14 de Enero de 1952.

En la ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952), ante mí, Jefe Domingo Soto, Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número cuarenta y siete mil setenta y cinco (47-2675), comparecí personalmente el Licenciado Pedro Moreno Correa, varón, mayor de edad, panameño y vecino de esta ciudad, abogado, casado y con cédula de identidad personal número cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco (47-2555), a quien conozco y en su propio nombre, me entregó para su protocolización en esta Escritura Pública, que al efecto protocolizo, copia debidamente autenticada del Contrato Número trescientos treinta (330) celebrado entre la Nación, representada por el señor Jerónimo Almiñátegui, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y el señor Brandon Eisenmann, que ha sido debidamente aprobado en esta misma fecha por el Organo Ejecutivo Nacional. Dicho Contrato consta de cuatro (4) fojas útiles y su texto se transcribe en la copia de este instrumento. Advertí al Compareciente que la copia de esta Escritura debe hacerse registrar. Y leída como lo fue esta Escritura al Compareciente en presencia de los testigos instrumentales, señores José Manuel Alzamora, varón, con cédula de identidad personal, número cuarenta y siete mil nueve mil sesenta y siete (47-9067) y Diva López de Howard, mujer, con cédula de identidad personal Número cuarenta y siete mil treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos (47-24542), ambos mayores de edad, panameños y vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles para ejercer el cargo, la encontré conforme, le impartí su aprobación, y la firma con los testigos mencionados por ante mí, el Notario que da fé. Esta Escritura lleva Número veintinueve (29).—(fdo.) P. Moreno Correa.—(fdo.) J. M. Alzamora.—(fdo.) Diva L. de Howard.—(fdo.) José D. Soto, Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.—CONTRATO NUMERO 330.—Entre los suscritos, Jerónimo Almiñátegui N.º en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará "La Nación", por una parte, y por la otra, "Brandon Eisenmann", varón, mayor de edad, panameño, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula N.º 11-1524, a quien en lo sucesivo se denominará "La Empresa", se celebra el siguiente contrato:—Primero: "La Empresa" se dedicará a la fabricación de cigarrillos, cigarros, brevas, pildoras y demás productos y sub-productos a base de tabaco, así: 1. Cigarrillos de picadura importada mezclada con picadura de tabaco nacional.—2. Cigarrillos hechos exclusivamente de tabaco nacional, del tipo conocido con los nombres de "cubano" o "cigarrillo negro".—3. Picadura para pipa manufacturada con mezcla de tabaco nacional y tabaco importado.—4. Picadura para pipa manufacturada exclusivamente con tabaco nacional.—5. Cigarros de tabaco nacional con capa importada; y 6. Brevas para masticar o fumar en pipa, con tabaco nacional exclusivamente. En la fabricación de cigarrillos a que se refiere el punto número uno (1), la "Empresa" se obliga a comenzar la mezcla con un porcentaje no menor de diez por ciento (10%) de picadura nacional.—Segundo: La Empresa se obliga: a) Invertir la suma de ciento cincuenta mil bolboas (B/.150 000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de la duración del contrato.—b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses.—c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases.—d) Comenzar su producción dentro del plazo máximo de 90 días.—e) Vender sus productos al por mayor a precios no mayores de los que actualmente se obtengan en la plaza productos de calidad similar, sin perjuicio de lo que dispone en el aparte E del Decreto Ley N.º 12 de 10 de Mayo de 1950. El Gobierno podrá autorizar aumentos en estos precios, en los casos en

que la Empresa compruebe que, por razón de aumentos en los costos de las materias primas o de la mano de obra, la fabricación no resulta comercial si se mantienen tales precios. En estos casos el Gobierno sólo autorizará los aumentos que sean necesarios para que la Empresa cubra sus costos y perciba una utilidad razonable.—f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios.—g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional por los productos y artículos que la Empresa produzca, después de vencido un año contado a partir de la fecha inicial de su producción.—h) Cumplir todas las leyes vigentes en la República de Panamá especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitaria, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de su carácter económico y fiscal que le otorgan a la Empresa según este contrato.—i) No dedicarse a negocios de venta al por menor.—j) Obligarse a fomentar el cultivo de tabaco mediante la distribución de semillas, propaganda escrita sobre siembra, cultivo y cura de tabaco. Comprar todo tabaco que se les ofrezca, de producción nacional, de acuerdo con las condiciones de clase, calidad y precio en cada caso, siempre que la Empresa, a juicio del Gobierno esté en posición de absorber la materia prima ofrecida, en la elaboración de sus productos; hacer préstamos a los agricultores que den las garantías necesarias.—Tercero: La Nación autoriza a la Empresa para contratar los técnicos o expertos necesarios o convenientes para las fábricas, dependencias, plantaciones e instalaciones con sujeción a lo que al respecto el Código de Trabajo.—Cuarto: La Nación, de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley Nº 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de los privilegios y concesiones establecidos en los parágrafos (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g), del Artículo 1º de dicho Decreto-Ley.—Quinto: La Nación se obliga a no reducir el impuesto de importación que rige en la actualidad sobre cigarrillos de toda clase, cigarrillos, picaduras, brevas o cualquier otro producto o sub-producto de tabaco, a fin de que el precio de venta al detal de los productos importados se vendan al detal a precios inferiores a los corrientes para tales productos al firmar este contrato, La Empresa tendrá derecho a solicitar y obtener el aumento del arancel de importación de esos productos de modo que el aumento del impuesto sea igual a la baja del precio al detal de los mismos.—Sexto: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se conceden en adelante a cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique o pretenda dedicarse a la fabricación de productos o sub-productos a base de tabaco.—Séptimo: Quedan incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley Nº 12 de 1950.—Octavo: Este contrato tiene un término de duración de veinticinco años contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.—Noveno: Con la firma de este contrato, las partes convienen y en efecto declaran resuelto el Contrato Nº 267 del 17 de Octubre de 1949 celebrado entre ellos y establecen que la garantía de B/. 1.500.00 constituida por el señor Brandon Eisenmann para responder del contrato mencionado queda incorporada como garantía del presente contrato.—Décimo: El contratista, podrá traspasar este contrato con todas las concesiones, privilegios y obligaciones a una compañía que se formará bajo las leyes de la República, con un capital de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150.000.00). Se presentará una copia autenticada de tal traspaso al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Para constancia se extiende y firma este contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952).—El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.—(fdo.) J. Almillategui N.—El Contratista (fdo.) Brandon Eisenmann—Aprobado: (fdo.) Enrique Obarrio, Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 14 de Enero de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMEN A.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

J. ALMILLATEGUI N.

Concuerda con su original esta copia que expido en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

JOSE D. SOTO.
Notario Público Primero.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Visitación Pérez se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas Diciembre cuatro de mil novecientos cincuenta y dos

Vistos:

Previo estudio detenido de las constancias procesales, observa el Tribunal que en realidad el petente ha llenado los requisitos formales que exige el artículo 1621 antes citado, y que en esas circunstancias procede la declaración pedida. En virtud de ello el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, considerando las pruebas aportadas, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión intestada de Visitación Pérez desde el 31 de Diciembre de 1940 fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que Juana María Cerrud es su heredera de cónyuge superviviente del causante.

SE ORDENA que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Gerardo A. De León.—(fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días, hoy cinco (5) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952) y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación respectiva.

El Juez,

El Secretario,

L. 35.590

(Única publicación)

GERARDO A. DE LEÓN.

Alfredo P. Barrera.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Benigno Gómez Martín, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, Noviembre veinte de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Los documentos antes mencionados son los que para el caso indica el Artículo 1621 del Código Judicial, y de acuerdo con el Artículo 1624 de la misma ley, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Benigno Gómez Martín, desde el día 26 de Junio de 1952, fecha de su fallecimiento en la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé;

Que en sus herederos sin perjuicio de terceros, los señores Cirilo Gómez Martín y Antonio Gómez Martín, en su condición de hijos del causante;

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas

Internas, como parte en esta sucesión, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Ramón A. Castillero C., Juez del Circuito de Herrera.—(fdo.) R. Rodríguez Chiari, Secretario.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiséis (26) de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por el término de treinta (30) días.

El Juez,

El Secretario,

L. 34.331
(Única publicación)

RAMON A. CASTILLERO C.

R. Rodríguez Chiari.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro López Pinilla se ha dictado auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diciembre cinco de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Pedro López Pinilla, desde el día tres de julio de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que acaeció su fallecimiento;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores Eduardo Alberto López J. y Ana Josefina López P., en su condición de hijos del causante; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que se crean con derecho a ello, y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho hoy once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la ley.

El Juez,

El Secretario,

L. 34.468
(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de María Concepción Vda de Lassonde, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 2039.—David, octubre veintisiete (27) de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En tal virtud, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de María Concepción Vda. de Lassonde, desde el día cinco de marzo de mil novecientos cincuenta (1950), fecha en que tuvo lugar su defunción;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos Rafael, Pedro y Juan, Esteban Lassonde, Victoria Lassonde de Alvarado, Concepción Lassonde de Conte y Zoraida Lassonde Vda. de Angulo.

De consiguiente, se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 ibídem.

Notifíquese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez 1° del Circuito de Chiriquí.—Dora Goff, Secretaria.

Por tanto, se fija este edicto en el lugar de costumbre

de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta (30) días.

David, Octubre 27 de 1952.

El Juez,

La Secretaria,

L. 25897
(Única publicación)

A. CANDANEDO.

Dora Goff.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ismael Luzcando Holguín, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado del Circuito.—Panamá, once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Ismael Luzcando Holguín, desde el día 26 de Junio de 1951, fecha de su defunción ocurrida en esta capital.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora Mercedes Vázquez Viuda de Luzcando, en su condición de cónyuge superviviente.

Que está disuelta la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído por Ismael Luzcando y Mercedes Vázquez, el día 28 de agosto de 1910, en la ciudad de Panamá.

Que se presente a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al representante del Fisco como parte en esta sucesión intestada, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez B.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija este edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este tribunal, hoy once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 34240
(Segunda publicación)

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Agustín Jaén Arosemena, abogado de ésta localidad con Oficina Judicial en la Avenida "Juan D. Arosemena" de la ciudad de Penonomé en ejercicio del poder que le ha conferido Domingo de León, panameño, casado, natural y vecino de Aguadulce, cedula con el N° 4-538; solicita para su poderdante por medio de escrito con fecha cuatro de Diciembre del año en curso a ésta Gobernación, título de plena propiedad por compra de un globo de terreno situado en el lugar de Panchillo, jurisdicción del distrito de Aguadulce, denominado "Alborgordo" de una extensión superficial de treinta y una hectáreas, mil seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (31 Hts. 1648 M2) y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino antiguo de Aguadulce a Santiago; Sur, Este y Oeste terrenos de propiedad del solicitante.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con la presente adjudicación, se fija éste Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Aguadulce, por el término de

treinta días hábiles, así como copia se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a las nueve de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques de Coclé,
JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 21.606

(Segunda publicación)

EDICTO E. PLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Demetrio Meléndez, se ha dictado un auto que dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 2116.—David veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

No hay duda, pues, de que concurren aquí todos los requisitos que establece el artículo 1621 del Código Judicial y en tal virtud, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y en desacuerdo con la opinión del señor Fiscal Segundo del Circuito, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de José Demetrio Meléndez desde el 13 de junio de 1951, fecha en que se produjo su muerte; y

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su hermano Manuel Meléndez.

En consecuencia, se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifiqúese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito.—Gmo. Morrison, Srlo. ad-int."

Para cumplir las disposiciones del auto mencionado, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días.

DavM, Noviembre 27 de 1952.

El Juez,

El Secretario ad-int.,

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

L. 25.780

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que mediante apoderado, el señor Shucré Abdulnaby, panameño por adopción (Carta Provisional), con cédula de extranjero, todavía, número 6-42, residente en Chitré, por escritura de 24 de Septiembre último solicita de esta Alcaldía la adjudicación, en compra de solar Municipal que posee en Calle "A" y Avenida del Puerto de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos, rumbos y medidas:

Por el Norte, terreno de Pío A. Córdoba, midiendo 21 metros con rumbo Sur 72 grados 15 minutos este; Por el Sur, calle "A" con rumbo de 72 grados 15 minutos Noroeste; por el Este, Avenida del Puerto, midiendo veinte y cuatro (24) metros con un rumbo de 21 grados Surroeste; y por el Oeste, patio de María Ríos, midiendo veinte y cuatro (24) metros con un rumbo de veinte y un (21) grados Noroeste. Tiene una superficie total de setecientos cuarenta y dos metros cuadrados noventa y nueve decímetros cuadrados (742.99dm2.) Hay, construida en este lote, una casa que mide doce metros de frente por ocho de fondo, con superficie de novecientos metros cuadrados (96.00m2).

Por tanto, en cumplimiento a lo que dispone el Acuerdo Municipal número uno de 23 de Julio de 1947, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días hábiles, a las diez (10) de la mañana de hoy veinte y nueve de Septiembre de 1952, y copia del mismo se pone a

disposición del interesado para su publicación en el semanario de la localidad.

El Alcalde,

El Secretario,

M. PEREZ T.

R. Caicedo R.

L. 30.690

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 81

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor José del Carmen Escudero, varón, mayor de edad, soltero, chofer y agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pocri, cedula N° 47-23648, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad por compra a la Nación, del terreno denominado "Villa Tana", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocri, de cinco (5) hectáreas con siete mil doscientos setenta y dos (7272) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de El Paraíso a Nuevo Océ; Sur, camino de La Mina; Este, terreno de la Sucesión de Antonio Baso y de Juvenino García, y Oeste, terreno de Orlando García y camino de El Paraíso a Nuevo Océ. Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocri, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srlo. Ad-hoc,
Santiago Peña C.

L. 10.751

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 95

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Alvarado Vargas, varón, mayor de edad, casado después de la vigencia del Código Civil, industrial, panameño, vecino del Distrito de La Mesa, donde es natural y cedula bajo el número, 47-20718, ha solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra del globo de terreno baldío nacional denominado "El Ciruelito", ubicado en el Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, de una superficie de sesenta y cinco hts. con dos mil treinta y dos metros cuadrados (65 Hts. 2.032 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos libres nacionales y faldas del cerro Ciruelito;

Sur, Llano de El Alto, cruzando el río Bacay;

Este, terrenos libres hasta llegar a las faldas del Cerro Ciruelito, y

Oeste, Potrero de Cesa, Tristán y terrenos libres nacionales cruzando el río Bacay.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de Diciembre de 1952.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

A. MUÑOZ H.

Cmo M. Rosas.

L. 10.832

(Segunda publicación)